

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALUD HOGAR DEL LLANO LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE : 50001- 33 – 33-005 – 2014– 00284- 01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial, el 15 de septiembre de 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual no declaró prospera las excepciones de caducidad de la acción e indebida escogencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

1.- Comenta que su objeto social es, entre otros asuntos, la prestación de servicios de traslado de pacientes en ambulancia básica y medicalizada en todo el territorio nacional.

2.- Informa que del 22 de marzo de 2012, hasta el 27 de marzo de la misma anualidad, prestó servicios de traslado en ambulancia básica y ambulancia medicalizada a pacientes del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con un total de 17 traslados, cuyo servicio asciende a la suma de \$8.916.750, lo cual está representado en la factura de compraventa No 2750, del 13 de junio de 2012.

3.- Expresa que prestó nuevamente los servicios de traslado en ambulancia básica y ambulancia medicalizada a pacientes de la Entidad demandada, del 29 de marzo al 17 de abril de 2012, con un total de 13 traslados, que da como resultado una suma que asciende a los \$ 6.936.000, la cual está representada en la factura de compraventa No 2749, del 13 de junio de 2012.

4.- Dice que el 18 de mayo de 2012, el **COORDINADOR** de la **UNIDAD FUNCIONAL DE URGENCIAS** del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** emitió comunicación por escrito al **GERENTE** del Hospital, que denominaron **JUSTIFICACIÓN TECNICA DE TRASLADO DE ASISTENCIA TERRESTRE (SALUD HOGAR)**, donde establecieron la necesidad de haber solicitado los servicios de traslados de asistencia terrestre, a pesar de que no existiera o mediara contrato de prestación de servicios actualmente vigente.

5.- Explica que accedió a prestar los servicios en atención a que eran solicitados por personal idóneo de la Entidad demandada, y por el conocimiento de la urgencia en la prestación de los servicios de traslado.

6.- Señala que el **28 de junio de 2012**, radicó oficio ante el **DIRECTOR** de la **OFICINA JURIDICA** del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual solicitó la autorización de la conciliación de la Factura No 2750 por valor de \$8.916.750 y de la factura No 2749 por valor de \$6.936.000, petición que fue resuelta por medio del escrito del **03 de julio de 2013** del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, que le fuere notificado el **09 de julio de 2012**, en el cual le indicaron que por no contar el servicio prestado con una reserva presupuestal, no procedía en esa instancia la decisión de reconocer el pago.

7.- Indica que el **02 de noviembre de 2012**, radicó solicitud de conciliación ante la **PROCURADORIA CUARTA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE VILLAVICENCIO**, llevándose a cabo la audiencia de conciliación, el **10 de noviembre de 2012**, en la **PROCURADORIA 205 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, donde se llevó a un acuerdo, que quedó plasmado en el acta de conciliación prejudicial, acordándose el pago por parte de la accionada de \$15.852.750.00, acuerdo que fue enviado por la Procuradora, el **12 de diciembre de 2012**, al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, para que este ejerciera el respectivo control de legalidad, quien mediante auto interlocutorio del **18 de enero de 2013**, radicado No 50001-33-33-006-2012-00207-00, decidió improbar la conciliación.

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo en audiencia inicial celebrada, el 15 de septiembre de 2015, profirió auto mediante el cual declaró no prosperas la excepción de caducidad e indebida escogencia de la acción, propuestas por la Entidad demandada.

Con relación a la excepción de caducidad, dice que esta no puede contarse a partir del 27 de marzo de 2012, como lo propone la Entidad demandada, sino casi 4 meses después, como lo adujo la parte actora, concretamente a partir del acto administrativo notificado el 09 de julio de 2012, pues es ésta la fecha en que el interesado gracias a la respuesta dada por el Hospital accionado, tuvo certeza del detrimento económico por él alegado, pues si se vio en la necesidad de presentar reclamación en ese sentido, es porque carecía de tal certeza.

En ese orden de ideas, el demandante tenía en principio, desde el 10 de julio de 2012 y hasta el 10 de julio de 2014, para presentar la demanda, pero debido a que presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el 2 de noviembre de 2012, interrumpió el término de la caducidad cuando faltaba **1 año, 7 meses y 8 días** para su vencimiento; término que se reanudó el **24 de enero de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que improbó la conciliación prejudicial, y como quiera que la demanda fue presentada el **03 de julio de 2014**, es decir, cuando había transcurrido **1 año, 4 meses y 13 días**, luego, la demanda fue presentada en tiempo.

En cuanto a la excepción de la indebida escogencia de la acción, manifestó que si bien es cierto, existe una respuesta negativa de la Administración a una petición similar a la demanda y que tal situación, podría dar lugar a entender que para obtenerse lo pretendido sería necesario lograr primero la nulidad de dicha respuesta, no obstante, adujo que la actual posición del **H. CONSEJO DE ESTADO**, que aún en presencia de actos administrativos, la reparación en estos eventos puede demandarse directamente, esto es, sin que sea necesario pedir previamente la nulidad del acto administrativo, igualmente, que independientemente de que la Administración

Rad. 500013333005-2014-00284-01 RD.

Actor: **SALUD HOGAR DEL LLANO LTDA**

Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**

se haya o no pronunciado sobre la indemnización reclamada, en cuanto lo discutido en estos casos es un eventual enriquecimiento sin justa causa del Estado, derivado de la imposición de una prestación a un particular, la única acción procedente es la actio in reverso cuya única vía posible es la reparación directa. Para el efecto, trae a colación una sentencia de unificación del Alto Tribunal de Cierre de esta jurisdicción.

El A Quo en la audiencia inicial, se pronunció respecto de la solicitud de aclaración por parte del apoderado del actor de la providencia proferida, donde aclaró que tanto la excepción de caducidad como la de indebida escogencia de la acción, se han estudiado como excepciones previas, ya que a su juicio las dos impedirían el norma trámite del proceso, siendo en la audiencia inicial donde se debe encausar, porque de no precisarse desde esta etapa procesal cual es la acción que debió ejercer el interesado, la oportunidad que tenía para hacerlo, no es posible continuar el trámite y ordenado (CD fl 533 C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada en la diligencia de audiencia inicial por el apoderado de la parte demandada, señalando:

Explica que como lo advirtió el A Quo la reparación directa se demanda de manera directa, sin que medie acto administrativo, pero no como sucede en este caso, pues desde la etapa de la conciliación el actor era plenamente conocedor de que se trataba de un hecho administrativo, de tal manera que colocar de por medio un acto administrativo para salvar su inactividad de dejar más de 1 año y 6 meses para entablar la demanda, resulta atentatorio contra la seguridad jurídica, toda vez que, no se puede mezclar dos acciones para identificar la reparación directa a partir de un acto administrativo, muy a sabiendas de que se trataba de un hecho de la administración.

Aclarando que frente a la excepción previa de caducidad interponía la apelación, y no con relación a la de indebida escogencia de la acción, pues en su parecer es una excepción de fondo, no entendiendo porque el A Quo decidió sobre en la audiencia inicial, solicitando, por lo tanto, se aclarara la providencia en ese sentido, que luego de aclarado, esgrime que como quiera que las dos excepciones guardan relación, se ciñe a los argumentos expuestos inicialmente contra la primera providencia (CD fl 533 C-1ª inst).

TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La apoderada de la parte actora expresó que tal como lo indicó en el aparte de jurisprudencia, el **H. CONSEJO DE ESTADO** aclaró que la acción a seguir cuando se trataba de un empobrecimiento que sufría el demandante a causa de una omisión del Estado, la acción idónea era la reparación directa, por cuanto ninguna persona está obligada a soportar una carga mayor de las que la Ley le coloca, como ocurrió en el caso en concreto, donde su poderdante prestó un servicio considerado de urgencia vital para el objeto de la Entidad demandada, asumiendo la carga económica y prestando el servicio, para que de esa forma el Hospital accionado pudiera cumplir a cabalidad la prestación del servicio de salud.

En esas condiciones, dice que hubo un empobrecimiento en el patrimonio económico de la empresa accionante con un beneficio patrimonial para el Estado, con un servicio que se le prestó por su solicitud y autorización directa, como se aceptó en la audiencia de conciliación, pero que por un problema presupuestal no

habían podido cancelar, siendo claro que la demandada reconoció que se enriqueció con la prestación del servicio, y el consecuente empobrecimiento del patrimonio del demandante por causa del servicio prestado, que son los requisitos que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha establecido para que se pueda dar la acción in rem verso, reiterando, que la vía procedente para reclamar lo pretendido en la demanda, es la reparación directa, sin que sea necesario declarar la nulidad del acto administrativo (CD fl 533 C-1ª inst).

II. CONSIDERACIONES

Esta decisión fue llevada a Sala, pero la Sala Mayoritaria, Magistrados **HECTOR ENRIQUE REY MORENO** y **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, debe ser de Ponente, por cuanto se niega la excepción de **CADUCIDAD**, decisión que acato pero no comparto por lo siguiente :

Esta decisión debe ser de Sala porque de lo contrario se viola el principio de **IGUALDAD DE LAS PARTES** y la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, ya que tanto quien propone la excepción de **CADUCIDAD** como quien se pueda afectar con la misma, tienen derecho a que se le dé un tratamiento igualitario, permitiendo que una u otra decisión sea estudiada por el Juez colegiado.

Sobre el principio de la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia C 279 de 2013, M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB** alude a su definición como :

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva[4] se ha definido como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Tanto la que la declara no probada, como la que prospera la excepción deben ser de conocimiento de la Sala, pero acatando la decisión mayoritaria, se pronuncia por Sala **UNITARIA**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que resuelve la excepción de **CADUCIDAD**.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar, si presente medio de control de reparación directa fue interpuesto dentro del término previsto por la Ley para efectos de la caducidad.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Rad. 500013333005-2014-00284-01 RD.

Actor: **SALUD HOGAR DEL LLANO LTDA**

Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**

Tenemos que el artículo 164 del C.P.C.A., señala la oportunidad para presentar la demanda, que para la de reparación directa, el numeral 2º, literal i, consagró un término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, siempre y cuando, pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De esta manera, la caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la respectiva acción ha vencido, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción. El término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierden la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

La figura en mención no admite en principio suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, de la Ley 640 de 2001, la cual constituye requisito de procedibilidad en asuntos donde se pretenda la reparación directa, tal como lo señala el artículo 13, de la Ley 1285 de 2009, reiterado, por el numeral 1º, del artículo 161 del C.P.C.A.

En tal sentido, el artículo 21, de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del referido artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20, **lo que ocurra primero**.

Teniendo en cuenta, que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren conculcados por la acción u omisión del Estado, **solo debe proceder su declaración, cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el Juez respecto de su acaecimiento**, por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad¹.

Así las cosas, por regla general el medio de control de reparación directa deberá interponerse en el plazo máximo de 2 años, contadas a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho dañoso, no obstante, como lo permite el mismo C.P.C.A y lo ha reconocido la Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el **conocimiento del hecho dañoso** y no **a partir de su ocurrencia**, por lo tanto, en los casos en los cuales el **conocimiento o concreción del daño** se produce con posterioridad a la ocurrencia del **hecho dañoso**, en virtud de los principios pro actione y pro damnato², el computo del término de caducidad inicia a partir del momento en que el conocimiento o concreción del daño tuvo lugar.

¹ Auto del 09 de mayo de 2011, Sección 3ª, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

² Sentencia del 09 de abril de 2014, Sección 3ª, Subsección A, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 68001-23-15-000-2000-03105-01(34729).

DE LA ACTIO IN REM VERSO

Aunque no es la etapa procesal indicada, para determinar si en el presente asunto se dan los supuestos o no del enriquecimiento sin justa causa, porque solo esto puede ser esclarecido en la sentencia, en el evento de que el proceso llegue a esa instancia judicial, por ser un aspecto del fondo del conflicto suscitado, no es óbice, para traer a colación los parámetros que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, que puede servir para decidir si en el asunto objeto de estudio operó o no el fenómeno procesal de la caducidad.

El artículo 41, de la Ley 80 de 1993, consagró un requisito ad substantiam actus, sin el cual no puede nacer a la vida jurídica, esto es, que se eleve a escrito la manifestación de voluntad efectuada por las partes, contemplando una excepción, solamente en los casos de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de contrato escrito.

Uno de los casos más comunes en materia de enriquecimiento sin justa causa es, cuando se pretende el reconocimiento de emolumentos debido a la ejecución de actividades a favor de una entidad estatal sin la mediación de un contrato por escrito.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia de unificación de la sección Tercera, proferida el 19 de noviembre de 2012³, dejó por sentado que **la actio in rem verso** no era una acción autónoma y que su **vía procesal era la acción de reparación directa**, donde estableció 3 hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la Administración cuando no existe un contrato de por medio, resaltando que esta vía es excepcional, toda vez que, por regla general el enriquecimiento sin justa causa, y en consecuencia la actio in rem verso “ *no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente*”. Así lo señaló:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la

³ Radicado No 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 500013333005-2014-00284-01 RD.

Actor: **SALUD HOGAR DEL LLANO LTDA**

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

*12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.*⁴

Así las cosas, se entiende que por regla general debe existir un contrato estatal por escrito, pues tanto los particulares como la Administración deben ser respetuosos de los preceptos jurídicos que exigen tal requisito, no obstante en ciertos casos puede darse que el particular preste un servicio al Estado sin la existencia previa de un contrato por escrito, evento en el cual procederá la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, sólo en las situaciones expresamente mencionadas en la jurisprudencia antes mencionada, siendo la acción procedente para reclamar las correspondientes restituciones, cuando se presenta un enriquecimiento sin una causa legítima de la Administración en detrimento del particular **que ejecutó una actividad a su favor, la de reparación directa.**

En esa sentencia de unificación, se explicó que la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada para el reclamo del daño causado por el empobrecimiento injustificado, por cuanto el mismo proviene de un **hecho de la Administración.**, como se puede inferir del siguiente aparte de la susodicha sentencia:

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, **puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.** (Subaraya y negrilla fuera de texto).

Igualmente, se tiene que el daño en estos casos, no es otro que el producido por el **enriquecimiento** de la Administración sin una causa que lo justifique a costa del patrimonio del empobrecido. Para ello es pertinente traer a colación lo siguiente:

Emerge por consiguiente que la *actio de in rem verso*, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, **enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Rad. 500013333005-2014-00284-01 RD.

Actor: **SALUD HOGAR DEL LLANO LTDA**

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

(...)

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que **quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño** y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, en esa sentencia se explica que en esos eventos en donde se discute el enriquecimiento sin justa causa, como se rige por la acción de reparación directa, está sujeta al término de caducidad establecido para la misma.

CASO CONCRETO

Sea lo primero decir, que no hay duda que, en el asunto en concreto, tal como lo adujo el A Quo, el medio de control a ejercido en esta oportunidad, es el de la **REPARACIÓN DIRECTA**, el adecuado para ventilar las pretensiones de la demanda, por cuanto la fuente del daño en este caso, proviene de un **hecho administrativo**, la prestación del servicio terrestre de ambulancia al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, el cual según la parte demandante le ocasionó un daño consistente en el enriquecimiento injustificado en el patrimonio de la Entidad demandada, **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, y el consecuente empobrecimiento del accionante, **por el no pago de los servicios prestados** de traslado en ambulancia básica y medicalizada a pacientes del Ente accionado, en los siguientes periodos: del 22 de marzo de 2012, hasta el 27 de marzo de 2012, por un costo de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.916.750.00)**, obligación que se encuentra contenida en la factura de compraventa No 2750, del 13 de junio de 2012, y del 29 de marzo de 2012, hasta el 17 de abril de 2012, por un valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.936.000.00)**, que se encuentra relacionado en la factura de compraventa No 2749, del 13 de junio de 2012, tal como se lee de las pretensiones 1º y 2º de la demanda, donde expresamente se señala en esta última **“lo cual causa empobrecimiento del patrimonio del demandante a costas del enriquecimiento patrimonial injustificado del demandado(...)”**, por consiguiente, no puede afirmarse que en ese caso, pese a la existencia de un acto administrativo expedido por la accionada, donde le negó a la empresa accionante lo que es objeto de petición en la demanda, este sea la fuente del daño, pues como se acabó de manifestar, el **hecho dañoso** lo constituye el **supuesto empobrecimiento del demandante** por la no cancelación de los servicios que le prestó a la accionada en los periodos atrás referenciados.

Según la Entidad demandada, de aceptarse que con el pronunciamiento que ella hiciera del no pago de los servicios prestados al accionante, este debió ejercer la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo que se presentaría la excepción denominada **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**, pero para la Sala no hay hesitación alguna en que el **daño alegado** proviene de un **hecho de la Administración**, independientemente de la manifestación realizada por el accionante, (que el daño se consolidó con la expedición del acto administrativo que negó el pago de los servicios brindados a la demandada) , pues el **daño padecido por este**, se produjo mucho antes, es decir, desde el **17 de abril de 2012**, fecha en

Rad. 500013333005-2014-00284-01 RD.

Actor: **SALUD HOGAR DEL LLANO LTDA**

Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**

que se produjo el efectivo empobrecimiento del actor por la terminación del servicio prestado, y como lo pretendido es recabar un enriquecimiento incausado, el medio de control adecuado es el de la **REPARACIÓN DIRECTA**, mediante la cual se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Ahora, centrándonos en el tema de discusión, si la acción de reparación directa está o no caducada, pasa este Juez Colegiado a estudiar.

En los hechos de la demanda, se informa que la parte demandante, la Sociedad **SALUD HOGAR DEL LLANO LTDA**, entre los periodos del **22 de marzo de 2012** y el **27 de marzo de 2012**, y del **29 de marzo de 2012**, hasta el **17 de abril de 2012**, prestó servicios de traslados en ambulancia básica y ambulancia medicalizada, a pacientes del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

Igualmente, que el **28 de junio de 2012**, radicó oficio ante el Director de la **OFICINA JURIDICA** del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual solicitaba la autorización de la conciliación de la factura No 2750, por valor de \$8.916.750 y de la factura No 2749, por el valor de \$6.936.000, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, en escrito del **03 de julio de 2012**, donde le indicaron que no se podía decidir sobre el reconocimiento del pago, por no contar el servicio prestado con una reserva presupuestal.

En efecto, obran las facturas cambiarias No 2750, del 13 de junio de 2012, en la cual se cobra el valor de **\$ 8.916.750**, por el servicio de ambulancia básica y medicalizada prestado al Hospital demandado, entre el **22 de marzo y el 27 de marzo de 2012**, (fl 21 C-1 1ª inst.) y la No 2749 de la misma fecha, por el valor de **\$6.936.000**, por la prestación de dicho servicio por el periodo comprendido entre el **29 de marzo y el 17 de abril de 2012**. (fl 22 C-1ª inst.).

El Hospital decidió conciliar el pago las facturas, el **07 de diciembre de 2012**, tal como se puede observar de la **CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** (fl 38 C- 1 1ª inst.), acuerdo conciliatorio que quedó plasmado en la conciliación extrajudicial, llevada a cabo el **10 de abril de 2012** en la **PROCURADuría 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fls 496 y 497 del C-2 1ª inst.), hecho que igualmente fue aceptado por la demandada al contestar la demanda (fls 510 – 513 C-2 1ª inst), por tanto, se puede inferir sin dubitación alguna que la última fecha del servicio prestado a la accionada, data del **17 de abril de 2012**.

Como se hizo alusión en el marco teórico de esta providencia, la caducidad para los casos en que se alega el **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, es la misma para el de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA**, pues es a través de esta vía procesal que se ventila tal situación, por lo que, de acuerdo con el artículo 164, numeral 2º, literal I del C.P.C.A, son 2 años, que para el sub judice, se deben contar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho administrativo.

Así las cosas, este cómputo debe iniciarse a partir del **18 de abril de 2012**, día siguiente a la última fecha en que la Entidad demandante prestó el servicio de ambulancia básica y medicalizada a la Entidad demandada, **HOSPITAL DEPARTAMENTO DEL META**, siendo en ese momento en que empieza a contarse los 2 años que tenía la **EMPRESA SALUD HOGAR DEL LLANO LTDA.**, para instaurar la mencionada acción .

En esas condiciones, no se comparte el criterio del fallador, que sea a partir del momento en que se le notificó el acto administrativo que negó el

reconocimiento del pago de los periodos en que la Entidad accionante se benefició de la prestación del servicio de ambulancia ofrecido por la Sociedad accionante, porque, se reitera, que el daño se consolida en la última fecha en que se prestó el servicio, ya que sería en esa momento en que tiene la posibilidad de efectuar los cobros ante el demandado y se configuraría el supuesto enriquecimiento sin causa del Hospital demandado y correlativamente el empobrecimiento de la parte actora, como consecuencia del no pago por los servicios prestados.

Así lo señaló el H. **CONSEJO DE ESTADO** en auto interlocutorio del 25 de marzo de 2009, radicación No 44001-23-31-000-2008-00130-01 (36406), C.P. **MAURICIO FAJARDO GOMEZ:**

Ahora bien, para efectuar el cómputo del término de caducidad de la referida acción resarcitoria, se tendrá en cuenta la fecha en la cual finalizó la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad convocante.

Al respecto, encuentra la Sala que obran en el expediente múltiples facturas de cobro por la prestación de los referidos servicios de salud, así como también las respectivas historias clínicas de los pacientes atendidos por la parte convocante. Esos documentos permiten determinar que la compañía Unidad de Cuidados Intensivos Renacer Ltda., prestó los servicios de salud hasta el mes de agosto de 2006, tal como lo corroboran, entre muchas otras, las copias autenticadas de las siguientes facturas: 1700, 1730, 1734, 1736, 1760, 1725, 1704, 1829, 1792, 1785, 1791, 1778, 1772, 1767, 1763, 1850, 1853, según las cuales los pacientes ingresaron entre los meses de mayo, junio y **julio** de 2006 y sus respectivas salidas del centro asistencial se produjeron durante los meses de junio, **julio y agosto de ese mismo año** (anexo 1 del expediente).

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la prestación del servicio de salud, por cuya virtud se celebró la conciliación que aquí se estudia, se produjo hasta el mes de agosto de 2006 y que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de junio de 2008, estima la Sala que en este asunto no ha operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, comoquiera que el término de dos (2) dos años previsto en la ley, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho –prestación de los servicios de salud– no había fenecido. (Subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, en el asunto en concreto se deberá contar a partir del siguiente día del acaecimiento del hecho- último día de prestación del servicio de ambulancia-, es decir, a partir del **18 de abril de 2012**, teniendo plazo para incoar la demanda hasta el **18 de abril de 2014**, empero, el cómputo de la caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el **02 de noviembre de 2012** (fls 496 – 497 C-2ª 1ª inst.), cuando sólo había transcurrido **6 meses y 14 días**, faltando para completar la caducidad **1 año, 5 meses y 16 días**.

El acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes, fue improbadado por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, con auto del 18 de enero de 2013, el cual fue notificado por estado el **20 de enero de 2013**, quedando ejecutoriado el **23 de enero de 2013**, ya que contra él no se interpuso ningún recurso (artículo 244, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011), por lo que, el término suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación, se reanuda el día hábil siguiente, esto es, el **24 de enero de 2013** (artículo 3º, inciso 2º, Decreto 1716 de 2009), el término de **1 año, 5 meses y 16 días**, es decir, que tenía plazo para demandar hasta el **10 de julio de 2014**, y la demanda fue presentada el **03 de julio de 2014** (fls 498 C-2 1ª inst.), luego, huelga concluir que la demanda fue presentada en término.

Las anteriores razones, son más que suficientes para confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** el 15 de septiembre de 2016, mediante el cual declaró no probada las excepciones de caducidad y de indebida escogencia de la acción.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se modifica a las partes por abstención e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

~~04 MAR 2016 000036~~

~~SECRETARIO (A)~~